SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
CUARTO PERIODO

CARPETA Nº 1230 DE 1993

COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS ARTICULOS DESGLOSADOS DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL - EJERCICIO 1992 -

DISTRIBUIDO Nº 2402 DE 1993

Sin corregir por los oradores

SETIEMBRE DE 1993

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL
- Ejercicio 1992 -

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION
DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1993

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 20 minutos)

La Mesa va a informar sobre las gestiones que le fueron encomendadas en relación con los artículos 34 y 35.

SEÑOR BATALLA.- Antes de comenzar con ese tema, quisiera informar que tengo en mi poder la redacción de un texto sustitutivo del artículo 17, mejorado con carácter general, de acuerdo con lo que habíamos acordado oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, para seguir el orden de los artículos, podríamos comenzar por el 17, que ya fue estudiado conjuntamente con otras disposiciones como, por ejemplo, el artículo 43, entre otros.

El señor Senador Ricaldoni había quedado encargado de elaborar una redacción que a continuación procederemos a leer: "Artículo 17.- Declárase que el derecho establecido en le inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, comprende a todos los funcionarios públicos mencionados en el inciso segundo de dicho artículo, quienes dispondrán del plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente ley".

La redacción tentativa que ha presentado el señor Senador Batalla corresponde a un texto del artículo 16 que tal como viene redactado actualmente, se refiere exclusivamente a los funcionarios de OSE. Tengo la impresión de que esta propuesta tiende a generalizar el artículo 16 y no el 17.

El artículo presentado por el señor Senador Batalla dice lo siguiente: "Artículo 16.- Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley número 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en el sentido de que los funcionarios que hubieren sido restituidos al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, ya citada, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de dicha ley, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de la misma ley, o reformar su cédula jubilatoria debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante al Banco de Previsión Social dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la

presente ley. Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o las leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma".

La Mesa interpreta que este texto es una unificación de los artículos 16 y 17, extendiendo el amparo con carácter general en el mismo sentido que se le había encomendado redactar al señor Senador Ricaldoni, pero con la ventaja --según se aprecia-- de que mantiene el texto tal como se ha venido desarrollando en el artículo 16 y en los anteriores, como por ejemplo, con el referente a ANCAP.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Voy a reiterar brevemente un concepto expuesto en el día de ayer sobre la inconstitucionalidad por violación del inciso segundo del artículo 86 y en su caso, si se optara por la fórmula propuesta por el señor Senador Ricaldoni, en el sentido de que por medio de la ley se estarían ejerciendo funciones jurisdiccionales al resolver un problema de interpretación de una norma, que compete al poder jurisdiccional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero manifestar mi acuerdo con este texto presentado por el señor Senador Batalla, pues me parece que cumple exactamente con los requisitos que en la tarde de ayer estábamos buscando para encontrar una fórmula general que evitara la existencia de artículos para grupos de funcionarios. En cuanto a la justicia de la solución, digamos que no crea una nueva fórmula jubilatoria: simplemente, se trata de una disposición procesal que amplía el plazo --no por capricho, sino porque éste ya existía-- y, además, se parte de la base de que hubo razones que justifican dicha ampliación.

La Secretaría me hace notar --y creo que con razón-- que habría que votar en forma negativa los artículos tal como vienen desglosados, para después encarar la votación del artículo tal como se propone ahora.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Formulo moción para que se voten en conjunto los artículos 16, 17, 43 y 153.

sr.2
D/2402

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el señor Senador Cadenas Boix está de acuerdo, sugeriría que el artículo 153 no se incluyera, porque las remisiones son a otras leyes específicas para la ANEP.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Estoy de acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar los artículo 16, 17 y 43.

(Se votan:)

-0 en 4. Negativa.

Se va a votar ahora un artículo 16 sustitutivo de los actuales 16 y 17, en la fórmula propuesta por el señor Senador Batalla.

SEÑOR AMORIN LARRAÑAGA.- Voy a solicitar la postergación del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Voy a fundamentar mi voto negativo a los artículos 16, 17 y 43, a los efectos de que conste en la versión taquigráfica. Procedí de esta forma exclusivamente por el hecho de que estamos apoyando un texto general que comprende a todos ellos, con ventajas de tipo jurídico y gramatical.

Léanse los artículo 34 y 35.

(Se leen:)

"ARTICULO 34.- Declárase por vía interpretativa del Capítulo I del Título I de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, que el Personal Superior que haya pasado a situación de excedencia, en virtud de lo previsto en los artículos 78 a 90 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, cuando pase a situación de retiro militar se regirá por el régimen vigente en el momento en que se generó la situación de excedencia".

"ARTICULO 35.- Declárase comprendido en las disposiciones del literal A) del artículo 9º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992, al personal militar que pasó a situación de retiro en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1990".

En consideración.

El artículo 34 hace una declaración por vía interpretativa de que el Personal Superior que haya pasado a situación de excedencia, en virtud de lo previsto en los artículos 78 a 90, de la Ley Nº 16.226, cuando pase a situación de retiro militar, se regirá por el régimen vigente en el momento en que se generó la situación de excedencia.

Según la explicación que nos dio el Ministerio de Defensa Nacional en la tarde de hoy, este artículo, así como el siguiente, que también declara comprendido en las disposiciones de la Ley Nº 16.333 al personal militar que pasó a situación de retiro entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1990, tiende a evitar que el personal aquí previsto se perjudique por el transcurso del tiempo. Sin que haya habido una afirmación demasiado tajante ante la pregunta de que realmente son artículos interpretativos, de lo que se trata es de evitar que este personal se perjudique. De no existir esta interpretación que está en estos artículos, este personal resultaría perjudicado porque se le aplicarían normas que no son las del momento en que se generaron las causales.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quiero expresar que adelanto mi voto favorable a ambos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo manifestar que, para ser coherentes con el sentido de justicia que inspira el artículo 16 que acaba de presentar en su nueva redacción el señor Senador Batalla --que también hace una interpretación-- voy a votar afirmativamente estas disposiciones.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 37.

(Se lee:)

"ARTICULO 37.- Declárase que a los efectos de la calidad y eficiencia de los servicios de aeronavegación regular con la República Argentina, cuyo punto terminal sea el Aeropuerto Internacional de Carrasco, la escala en aeropuertos del litoral oeste no implicará que se deba realizar allí el control de inmigración, sino que éste

se efectuará en el punto terminal, siempre que los pasajeros no hagan abandono de la aeronave".

En consideración.

Simplemente a título recordatorio, creo que ya se había votado afirmativamente, con el acuerdo en sustituir la expresión "hagan abandono de la aeronave", por otra que diga "traspongan los límites del aeropuerto".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Deseo manifestar que este artículo lo discutimos en el día de ayer y en esa oportunidad entendí que, más que tratarse de una materia legal, tiene relación estrictamente con la administrativa. A su vez, volviendo a leer el artículo se me presentan un sinnúmero de perplejidades que reafirman mi primera posición.

El artículo 37 expresa lo siguiente: "Declárase que a los efectos de la calidad y eficiencia de los servicios de aeronavegación regular con la República Argentina, cuyo punto terminal sea el Aeropuerto Internacional de Carrasco, la escala en aeropuertos del litoral oeste no implicará", etcétera.

Supongamos que el punto terminal no es el Aeropuerto de Carrasco sino el de Laguna del Sauce; entonces ¿por qué en ese caso va a haber una excepción que beneficie a quienes tienen como punto de destino el Aeropuerto de Carrasco y no el de Laguna del Sauce? Por ejemplo, puede suceder que mañana, por determinada circunstancia, el avión tenga un punto terminal en Laguna del Sauce o en Carrasco, pero los pasajeros deban descender en el aeropuerto de alternativa de Santa Bernardina. En ese caso, se plantearían una cantidad de dudas, por lo que me parece que esta disposición legal va a ser absolutamente superflua ya que analiza solamente una hipótesis, cuando la variedad de situaciones que la realidad puede mostrarnos es infinitamente superior a lo que aquí se pretende regular.

Además, sigo sosteniendo que esto es materia administrativa y que incorporando esta disposición desprestigiaríamos la ley.

No me opongo a lo que decida la mayoría de la Comisión. Personalmente no pediré la reconsideración, pero si otro señor Senador lo hace, lo acompañaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero señalar que tengo la impresión de que la referencia precisa al punto terminal del Aeropuerto Internacional de Carrasco es porque, en general, el personal y las disposiciones, incluso locativas, en materia de control migratorio se encuentran casi exclusivamente allí.

Por otro lado, por razones que desconozco --pero lo he experimentado desde el punto de vista práctico-- el control migratorio uruguayo se hace en Aeroparque, lo que me parece una solución menos ortodoxa que la que trae el artículo que estamos considerando.

(Ingresa a Sala el señor Senador Batalla).

Quedó postergada la votación del artículo 16 con la redacción sugerida por el señor Senador Batalla.

Quiero aclarar al señor Senador Batalla que ahora estamos tratando el artículo 37, que se refiere a los controles migratorios. Este había sido votado con la sustitución de la frase final en el sentio de no hacer abandono de la aeronave por no trasponer los límites del aeropuerto respectivo.

El señor Senador Cadenas Boix ha hecho objeciones conceptuales al artículo --ya que lo considera de índole administrativo-- pero no ha pedido la reconsideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El señor Presidente, de alguna manera, está obligándome a pedirla.

Solicito formalmente la reconsideración porque entiendo que esta disposición es materia administrativa, pues

el caso que ella prevé puede ampliarse a multiplicidad de circunstancias y no entiendo el motivo para limitar esto en forma tan estricta.

Si se diera la situación de que el avión viniera fletado directamente de Buenos Aires al Aeropuerto Internacional de Carrasco sin tener que pasar por un aeropuerto del litoral pero, por razones de clima, como por ejemplo una niebla sorpresiva, fuera al aeropuerto de Laguna del Sauce o al de Santa Bernardina, el control tendría que hacerse en alguno de los dos, porque no son aeropuertos del litoral. Por lo tanto, en esa circunstancia quedaría fuera de esta regulación, ya que aquí se la establece solamente cuando el punto de destino sea el Aeropuerto de Carrasco y el avión deba detenerse en el litoral.

Con todo esto quiero significar que la realidad puede mostrarnos infinidad de situaciones que sobrepasan el alcance de esta disposición.

Este es un asunto intrascendente y no quiero hacer perder más tiempo a la Comisión con este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 37 solicitada por el señor Senador Cadenas Boix.

(Se vota:)

-5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR BATALLA.- Quisiera hacer algunas consultas con respecto a esta disposición.

ddl.4
D.2402

De acuerdo con lo que surge de esta norma, parecería que actualmente se obliga al pasaje a descender en Colonia para el control de migración, aun cuando el destino del viaje sea Punta del Este.

Pregunto si este artículo ha sido enviado en el Mensaje del Poder Ejecutivo, si tuvo origen en la Cámara de Representantes o si ha sido propuesto por el Ministerio del Interior.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Esta disposición fue redactada en la Cámara de Representantes. Según tengo entendido, el Poder Ejecutivo no comparte la inclusión de este artículo en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas por entender que es materia de regulación estrictamente administrativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por mi parte quisiera aclarar el sentido de este artículo.

En mi opinión, si la alternativa que se produce no es el descenso en el litoral oeste, sino en otro lugar, no existe inconveniente porque el artículo no necesariamente conduce a que, en ese caso, deba hacerse control migratorio. Digo esto pues el artículo es puramente declarativo, ya que tiende a solucionar una situación práctica.

La hipótesis que está prevista se da con alguna frecuencia y actualmente, en la práctica, no se hace control migratorio.

Sin embargo, se ha puesto en duda que las autoridades migratorias estén facultadas para disponer que no se haga el control migratorio hasta que el avión llegue al Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Para evitar esta discusión, se ha redactado un artículo interpretativo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Aclaro que, en lo personal, ya adelanté la opinión del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BATALLA.- A mi juicio, la información que brindó el señor Senador Cadenas Boix no es completa. Por ejemplo, me gustaría saber cuál es la razón por la cual el control de migración se realiza en Colonia y no en Carrasco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo real es que la hipótesis planteada se da con frecuencia y, concretamente, el control no se lleva a cabo. Hay personas que han discutido si el jefe de Migración de Colonia está legalmente habilitado o no para determinar que el control se efectúe en Carrasco. Entonces, a fin de evitar esa discusión, que es de servicio interno, se incluyó en el texto esta disposición. De todas maneras, me parece que lo más prudente es que posterguemos la decisión hasta conocer la opinión del Ministerio correspondiente.

Léase el artículo 38.

(Se lee:)

"ARTICULO 38.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980, por el siguiente:

'ARTICULO 54.- A los efectos establecidos en el literal C) del artículo 50 de la presente ley, todos los años se realizarán las pruebas exigidas para el pasaje de grado para los policías que tengan antigüedad a esos efectos. El policía que estando en condiciones de realizar esas pruebas no las efectuare o no las aprobare, indistintamente, en tres oportunidades consecutivas y que con ello provoque perjuicios en el ascenso a los policías de los grados inmediatos inferiores, pasará a retiro siempre que posea el coeficiente máximo que le otorgue derecho a la pasividad. En caso contrario, quedará definitivamente inhabilitado para el ascenso, permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquél y revistará en planilla extrapresupuestal'."

En consideración.

La fundamentación del artículo 54, de acuerdo con lo que pudimos averiguar, se basa en un artículo que tuvo su origen en la Cámara de Representantes, según tengo entendido, a propuesta del señor Representante Nacional Bosch. La finalidad de esta disposición es evitar que la no aplicación de esta solución impida --o taponee, como se dice vulgarmente-- las posibilidades de ascenso de los demás funcionarios. Entonces, esta es la fundamentación que dio el Representante Bosch en la Cámara en oportunidad de proponer este artículo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Aclaro que el Poder Ejecutivo no está de acuerdo con esta iniciativa. Concretamente, el Ministerio del Interior no comparte esta idea, porque implica ascensos fuera de cuadros, tal como ocurre en el Ministerio de Defensa Nacional. En virtud de esta norma, a la persona que no se presenta al concurso se la deja fuera de cuadro, quedando libre la vía de ascensos para el resto y aumentando, como consecuencia, el número de cargos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo expresar que la Presidencia apoya este artículo puesto que, a su entender, el régimen de fuera de cuadro no es conveniente y funciona en las Fuerzas Armadas para prever situaciones parecidas a ésta, aunque no iguales. De todas maneras, entendemos que el artículo tiene cierto sentido de justicia, ya que estimula a quienes se presentan a concurso. Al mismo tiempo, de algún modo sanciona a quienes no lo hacen o, directamente no pasan la prueba. Cabe destacar que, si bien a estas personas no se las sanciona con la destitución o alguna otra medida similar, es en cierta forma una sanción. Reitero que me parece que este artículo es justo.

SEÑOR BATALLA.- Estoy de acuerdo con lo expresado por el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo aclarar que en caso de que el argumento se basara en la intención de no crear una situación no del todo regular --como la que existe en el Ministerio de Defensa Nacional-- la solución más correcta sería, precisamente, eliminar esa circunstancia en la órbita de la citada Secretaría. A mi juicio, este artículo no genera ningún

tipo de injusticia ni dificultades.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quiero destacar que, en lo personal, no argumenté que este artículo fuera injusto. A mi entender, se trata de una situación que no existe y que, desde el punto de vista administrativo, provocaría cierto desorden en los cuadros del Ministerio del Interior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si analizamos la situación, veremos que el principio general es que, para el pasaje de grado, se realizan pruebas todos los años, lo cual me parece absolutamente saludable. La previsión posterior se refiere a aquel policía que está en condiciones de presentarse a esa prueba y no lo hace en tres oportunidades consecutivas. Hay que tener en cuenta que con el hecho de no presentarse o no aprobar, se está provocando perjuicio en las posibilidades de ascenso de policías que sí desean concursar y ocupan los grados inmediatos inferiores. Por consiguiente, lo que se dispone con esta norma es que el policía que por tres veces consecutivas no se presenta a concurso, estando en condiciones de hacerlo, pasa a retiro, pero no en situación de privilegio sino únicamente en el caso de que posea el coeficiente máximo que le otorgue derecho a la pasividad. Es decir que al policía que deja de presentarse a concurso no le crea una situación de privilegio. Naturalmente, tampoco lo premia puesto que ha dejado pasar tres oportunidades saludables de presentarse a prueba porque no ha querido hacerlo. Por lo tanto, si ese policía no se presenta a la prueba y se niega a acogerse a la pasividad, teniendo derecho a hacerlo, entonces sí queda definitivamente inhabilitado para el ascenso. Es recién en este momento que se aplica la sanción frente a una situación notoriamente perjudicial para la propia Administración en general. Reitero que, a mi juicio, se trata de un artículo justo.

SEÑOR BATALLA.- A mí también me parece justo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 38.

(Se vota:)

-3 en 5. Afirmativa.

D72402
mgm.3

Léase el artículo 39.

(Se lee:)

"ARTICULO 39.- El personal docente perteneciente al Inciso 04 'Ministerio del Interior', programa 009, unidad ejecutora 026 'Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación', cuyos cargos fueron transformados por aplicación del artículo 138 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, tendrá derecho al reconocimiento de sus servicios anteriores prestados como docentes en dicha unidad ejecutora por la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, que los computará, a los efectos de los retiros respectivos, desde la fecha de su ingreso a dicha unidad ejecutora."

En consideración.

Por Secretaría, se va a brindar información sobre el artículo que se acaba de leer.

SEÑOR SECRETARIO.- Este artículo se refiere al personal docente de las cárceles que fue incorporado por iniciativa de la Cruzada 94. Son aproximadamente diez personas. Actualmente, luego de la transformación ocurrida en 1992, la Caja Policial les exige diez años, por lo menos, de revistar como personal policial para poder pasar a retiro. Con este artículo se les reconocen los años que, como docentes de las cárceles y a pesar de pertenecer al programa correspondiente al Ministerio del Interior, realizaron sus aportes a las Cajas Civil y Escolar. Son docentes, maestros con muchos años de actividad y con cierta edad, y no es bueno que, si desean pasar a retiro, no lo puedan hacer en función del inconveniente que este artículo subsana.

SEÑOR BATALLA.- Me parece que lo que establece el artículo es justo, pero no sé si cuenta con Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Creo que con esta disposición se está habilitando un cómputo jubilatorio y que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 86 requeriría iniciativa del Poder Ejecutivo. Entiendo que el artículo es justo pero, reitero,

necesita de la iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia considera que el mismo razonamiento que ahora realiza el señor Senador Cadenas Boix es aplicable a los artículos 34 y 35, que fueron votados por unanimidad, fundamentalmente el último de los mencionados que, por más que comienza con el término "Declárase", está muy lejos de ser un artículo interpretativo y, por lo tanto, también requiere iniciativa del Poder Ejecutivo.

Se va a votar el artículo 39.

(Se vota:)

-3 en 5. Afirmativa.

Léase el artículo 45.

(Se lee:)

"ARTICULO 45.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977.

Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar, en caso necesario y por razones debidamente fundadas, hasta por seis meses, el plazo establecido en el inciso anterior."

En consideración.

Recuerdo que sobre este artículo el señor Senador Ricaldoni se había comprometido a traer cierta información.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Como dije en el día de ayer, este artículo prorroga la liquidación de CEVI S.A. y Alfredo Vidal, establecida en el decreto-ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977. Como se observa, hace 16 años que se viene prorrogando y, personalmente, no estoy dispuesto a permitir que esta situación continúe. En tal sentido, creo que lo más pertinente es que esta liquidación siga el curso correspondiente porque, incluso, como bien señaló en la sesión anterior el señor Senador Ricaldoni, muchas de estas liquidaciones se transforman en

rentas vitalicias para muchas personas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con lo que acaba de señalar el señor Senador Cadenas Boix, pero en realidad me parece que tenemos que buscar una solución para evitar que una liquidación que no está terminada --sea por las razones que sea-- y cuyo plazo ha vencido, genere problemas de nulidad de actos jurídicos futuros. En consecuencia, entiendo que en sustitución de este artículo 45 se podría establecer que a partir de la fecha de promulgación de esta ley --o del mes que se prefiera-- la liquidación será continuada por la Inspección General de Hacienda en virtud del Derecho común y sin la actuación de liquidadores especiales. Esto es importante a fin de aclarar la situación jurídica, dado que el plazo legal para concluir la liquidación ha caducado y ahora se propone la prórroga, y debemos tener presente que quizás se trate de empresas que aún tienen bienes por vender.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Me permitiré leer el artículo 3º del decreto-ley Nº 14.672. Dice así:

"ARTICULO 3º.- Para el cumplimiento de sus cometidos la citada Inspección General dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, obligaciones o derechos de la entidad patrimonial en liquidación, a cuyos efectos dicha autoridad administrativa levantará los embargos e interdicciones trabados; le competerá igualmente la verificación de créditos, la definición de masa solvente o insolvente, la conversión de obligaciones en moneda extranjera, los ajustes de las mismas en moneda nacional, la determinación del orden preferencial en los pagos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el prorrateo de los fondos y demás competencias que sean necesarias para el logro de sus fines.

Para la enajenación de bienes inmuebles, el precio mínimo de venta será el que fije la Dirección General del Catastro Nacional, a la que deberá pedirse la tasación pertinente."

Por otro lado, el artículo 4º establece:

"ARTICULO 4º.- La liquidación deberá efectuarse en un plazo que no excederá de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. No obstante facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta en un año ese plazo en caso necesario y por razones fundadas".

Reitero que la solución más atinada es terminar con esta situación y, si existe algún perjuicio, que sea la Inspección General de Hacienda la que a través del Poder Ejecutivo solicite las medidas subsanatorias que estime del caso porque, como dije anteriormente, no es de buena administración prorrogar por un año más con opción a otro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la lectura de los antecedentes muestra que aquí, según mi modesta opinión, no se debe modificar la solución en el sentido de que la liquidación se pueda hacer por vía administrativa.

Entiendo que es una fórmula que se ha estado ejerciendo --mal o bien--, que está prevista por la ley vigente e, incluso, es la que utilizó el Banco Central durante muchos años en liquidaciones de bancos, donde también se planteó el problema de la demora de dichas liquidaciones.

En consecuencia, creo que estaríamos recogiendo el espíritu de la Comisión si en este artículo 45 establecemos que la Inspección General de Hacienda deberá concluir la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672 antes del 31 de diciembre de este año. Si tiene facultades para vender, comprar, establecer cálculos de los valores extranjeros a moneda nacional, etc. Queda claro que debe terminar la liquidación.

cgm

D/2402

SEÑOR CADENAS BOIX.- Le advierto al señor Presidente que esta ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del próximo año, por lo que no podemos exigir que la liquidación esté terminada el 31 de diciembre del corriente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, establezcamos como fecha el 31 de enero de 1994.

SEÑOR CADENAS BOIX.- De todas formas, señor Presidente, voy a solicitar que se postergue la votación de este artículo, no para requerir asesoramiento, sino simplemente para pensar un poco más.

Creo que si eliminamos el aditivo tal como viene proyectado y no prorrogamos ni decimos nada, la Inspección General de Hacienda --si cumple con sus cometidos-- comenzaría a ejercer las responsabilidades que debe, por el hecho de no haberse terminado la liquidación dentro del plazo.

SEÑOR BATALLA.- Quisiera saber si actualmente hay plazo pendiente o si está vencido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha vencido, señor Senador.

SEÑORA PRIORE.- En realidad, me pregunto qué es lo que pasa si efectivamente está vencido el plazo y no se ha culminado la liquidación. En ese caso, ¿la Inspección General de Hacienda está omisa? Incluso, no me queda claro por qué razón es necesario extender un nuevo plazo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Evidentemente, ninguno de los miembros de la Comisión desea dar un nuevo plazo.

Lo que sucede es que si mañana la Inspección General de

Hacienda o el profesional encargado --porque no sabemos cómo se está efectuando la liquidación-- dispone la venta de uno de los bienes que quedan y una persona aduce que fue vendido sin que la Inspección General de Hacienda estuviera facultada para hacerlo, porque el plazo legal ya había caducado, dicha venta es totalmente nula.

En consecuencia, lo que pretendemos es no general nuevos problemas, sino simplemente terminar con una liquidación. En ese sentido, entiendo que el Legislador debería establecer un mandato muy drástico para que esta situación culmine rápidamente.

De todas formas, a solicitud del señor Senador Cadenas Boix, se posterga la votación de esta disposición.

Léase el artículo 49.

(Se lee:)

"ARTICULO 49.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 'Dirección General de Recursos Naturales Renovables', a controlar los laboratorios privados de análisis de suelos, plantas y aguas con fines agropecuarios, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

-En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El artículo 49 fue presentado como aditivo por los señores Representantes Nacionales Da Rosa y Lescano.

La opinión del Poder Ejecutivo es que el conceder al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el control de los laboratorios en forma tan amplia, puede implicar que ese control termine volviendo inviables los laboratorios privados

y que éstos no puedan competir con el laboratorio oficial, que es el que los controla.

Ello es desleal y no concuerda con el proceso de desregulación que existe en este momento en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SEÑOR BATALLA.- Declaro que los fundamentos contrarios a este artículo no me convencen.

SEÑORA PRIORE.- Hay otro argumento muy importante, que es el de que habría que votar recursos para crear esto.

SEÑOR BATALLA.- No es así, señora Senadora. La Dirección ya está creada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata de una unidad ejecutora existente a la que se le da la facultad de controlar los laboratorios.

SEÑOR BATALLA.- No conozco la unidad ejecutora 007, pero supongo que ya debe tener un servicio de inspección.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Pienso, que de esta forma se le crea al Estado una obligación más que estimo es innecesaria, porque consiste en controlar laboratorios privados de análisis de suelos.

Si una persona necesita un análisis de suelos, concurre a un laboratorio para que lo realice y diga qué plantas son viables y cuáles son las pasturas que mejor se adaptan.

Además, el artículo se refiere a aguas con fines agropecuarios, por lo que no se trata de agua potable.

Por principios, soy contrario a agregarle al Estado tareas de control sobre aspectos que considero absolutamente innecesarios, como los tipos de suelo, las aguas con fines agropecuarios o las plantas, en un sentido botánico y no industrial, ya que habla de laboratorios de análisis.

cgm

D/2402

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo establece que una Dirección ya existente dentro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca controle a los laboratorios que hacen análisis, y no a los suelos, plantas o aguas.

El tema es que los certificados de análisis de esos laboratorios a veces dan lugar a una serie de situaciones jurídicas importantes, como puede ser la declaración de interés nacional por tratarse de un suelo con determinadas características.

Lo único que se pide en este artículo es que la unidad ejecutora 007 pueda controlar a los laboratorios. No obstante, no se le otorga una facultad que pueda ser usada de manera desmedida, sino que esté de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Se supone que el Poder Ejecutivo va a hacer una reglamentación racional que concuerde con los fines del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar la posibilidad de que un establecimiento tenga un laboratorio de análisis como anexo, lo que existe en la actualidad. Entonces, el laboratorio expide certificados diciendo que el suelo tiene determinadas características.

Parecería que es un tema de cierta delicadeza, por lo que requeriría un mínimo de control.

Por estas razones, vamos a apoyar este artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-3 en 5. Afirmativa.

SEÑOR BATALLA.- Lamentablemente, tengo que retirarme porque

tengo una reunión en la Presidencia a las 17 horas con los grupos que están estudiando la reforma constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay inconveniente, señor Senador.

Léase el artículo 50.

(Se lee:)

"ARTICULO 50.- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de alteración del equilibrio ecológico.

Si la mencionada Dirección no negare la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 209 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992".

-En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quisiera saber qué dice el artículo 209 de la Ley Nº 16.320.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 209 de la mencionada ley.

(Se lee:)

"ARTICULO 209.- Las infracciones a la Ley Nº 9.481, de 4 de julio de 1935, y su reglamentación, serán sancionadas en vía administrativa con:

A) Multa de entre 10 UR y 1.000 UR.

B) Comiso de animales vivos de la fauna silvestre o sus productos, armas, artes de caza, implementos utilizados para la misma y vehículos en que los frutos de la caza se transporten.

En la aplicación de las sanciones antedichas deberá guardarse una razonable proporción entre la sanción y la infracción cometida".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Creo que debería hacerse referencia sólo a la "suelta en el medio natural". Lo único que puede tornar a una especie exótica --no sé a qué especies se refiere con este término-- en silvestre, es la suelta en el medio natural y no su tenencia, transporte, comercialización o difusión.

Además, no sé cómo podría difundirse una especie.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se puede difundir no en el sentido de la comunicación, sino en el de la reproducción, con la introducción de un casal de fauna exótica.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En mi opinión, este artículo debería redactarse en una forma totalmente distinta, por lo que no voy a votarlo.

Debería tratarse de una disposición de tipo genérico, que prohíba alterar el equilibrio ecológico del país a través de la introducción de especies o variedades animales no existentes en el país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Compartimos la tesis del señor Senador Cadenas Boix y nos parece que la redacción de este artículo es demasiado detallada y defectuosa.

cgm

D/2402

[illegible] de una ley de protección [illegible]

[illegible] una ley de esa naturaleza; [illegible] de algún [illegible]

[illegible] no tienen [illegible] que el [illegible] [illegible] en.

[illegible] en [illegible] [illegible] que [illegible]

"ARTICULO 51.- Sustitúyese el artículo 353 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: 'ARTICULO 353.- La veda absoluta de toda actividad cinegética, la alteración o destrucción del hábitat de las especies vivas, madrigueras, nidos y huevos, regirá en todo tiempo respecto a los parques nacionales y áreas de reserva o protegidas.

Queda prohibida, asimismo, la destrucción o extracción por cualquier procedimiento de su flora autóctona, en particular el palmeral y especies del monte indígena.

Toda acción sobre las poblaciones que componen la flora y la fauna de las áreas de referencia deberá hacerse en el marco de los planes de manejo de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables'." En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Esta disposición sustituye al artículo 353 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que entró en vigencia el 1º de enero de este año, y ya la estamos modificando. En tal sentido, el Poder Ejecutivo dice que no se conocen aún los resultados de la efectividad del artículo 353 de la Ley Nº 16.320 como para ameritar su modificación. Por lo tanto se estima apresurado actuar en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que esta norma también debería integrar la Ley de Protección del Medio Ambiente. En consecuencia, si los miembros de la Comisión están de acuerdo, solicitaría que no se mantuviera esta disposición.

(Apoyados)

Léase el artículo 52.

(Se lee:)

"ARTICULO 52.- Declárase área protegida en los términos referidos en el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la denominada Isla de las

Gaviotas situada en aguas del Río de la Plata frente a la costa de playa Malvín.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias a los efectos del empadronamiento, mensura e incorporación al Registro de Títulos de la Propiedad Nacional de la referida posesión insular.

Sin perjuicio de la norma legal referida en el inciso primero, el Poder Ejecutivo podrá otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica de la isla a la persona jurídica sin fines de lucro 'Museo Marítimo Malvín'.

Prohíbese el acceso a la Isla de las Gaviotas sin la previa autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables. La Prefectura Nacional Naval velará por el cumplimiento de esta disposición."

En consideración.

Léase por Secretaría el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

"ARTICULO 207.- Declárase, por vía interpretativa, que dentro de los cometidos asignados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por el artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, no se encuentran comprendidas la formulación y ejecución de las políticas relativas a los recursos naturales renovables, así como la delimitación, manejo y administración de áreas protegidas y parques nacionales.

Tales cometidos seguirán siendo competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al que también corresponderán las relaciones con los organismos internacionales vinculados con dichas

materias, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las referidas políticas deberán guardar armonía con los planes nacionales de protección del medio ambiente formulados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente."

SEÑORA PRIORE.- Justamente, en la tarde de ayer concurrió a la Comisión de Medio Ambiente el señor Ministro y sus asesores.

En esa reunión, la licenciada Hareau, que es encargada del Departamento, comentó que estaban trabajando sobre la declaración de zona protegida a la Isla de las Gaviotas. Inclusive, se dijo en qué consistía el trabajo y el asesor jurídico manifestó cuáles serían las normativas que faltarían para delimitar el área de estudio de cada organismo.

Asimismo se refirió a la necesidad de tomar todo dentro de un conjunto.

De esta forma, el tema de las áreas protegidas debería estar dentro del de medio ambiente. En ese sentido, el señor Ministro manifestó que dentro de 20 días traerá un proyecto de ley para que sea estudiado por la Comisión.

SEÑOR RICALDONI.- Si no entendí mal, el artículo 207 de la Ley Nº 16.320 faculta al Poder Ejecutivo a declarar áreas protegidas. Por lo tanto, no es necesario contar con una ley, ya que lo podría realizar en cualquier momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo declara por vía interpretativa que ese tema no es competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SEÑOR RICALDONI.- Además, de acuerdo con el referido artículo

207, basta un decreto firmado por el señor Presidente de la República y el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca para declarar áreas protegidas. Entonces, no es necesario establecerlo en una ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber si el señor Senador Cadenas Boix tiene el itinerario del artículo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Se trata del artículo 52 firmado por los señores Representantes Nacionales Melo y Martínez Huelmo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo destacar, en el seno de esta Comisión, que este artículo tal como lo ha señalado el señor Senador Ricaldoni, desde el punto de vista jurídico puede ser irrelevante porque el Poder Ejecutivo, por vía administrativa, puede declarar a esta zona como área protegida ya que existe una habilitación legal. Aquí de lo único que se trata es de saber a qué ramo ministerial le corresponde esta materia. No obstante lo dicho anteriormente --y sin que esto se interprete como un argumento a favor de esta disposición-- hay aquí una innovación, porque se habilita al Poder Ejecutivo a otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica de la isla a la persona jurídica sin fines de lucro "Museo Marítimo Malvín". Creo que esto es lo que no figuraba en la norma anterior.

SEÑOR RICALDONI.- En consecuencia, si transitamos por este camino, podríamos eliminar los dos primeros incisos y retocar el tercero que pasaría a ser el primero. De esa forma, la redacción sería la siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica de la Isla de las Gaviotas situada en aguas del Río de la Plata frente a la costa de playa Malvín, a la persona jurídica sin fines de lucro 'Museo Marítimo Malvín' ". Luego, el inciso segundo queda tal cual está.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia comparte la propuesta del señor Senador Ricaldoni y si existe consenso a nivel de los

demás integrantes de esta Comisión, votaríamos negativamente y por unanimidad todo el artículo y, posteriormente, pondríamos a consideración la redacción propuesta por el señor Senador Ricaldoni.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 52.

(Se vota:)

-0 en 6. Negativa. UNANIMIDAD.

Corresponde entonces votar la redacción sustitutiva que sería la siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica de la denominada Isla de las Gaviotas, situada en aguas del Río de la Plata frente a la costa de playa Malvín, a la persona jurídica sin fines de lucro 'Museo Marítimo Malvín' ". Asimismo, el último inciso, que pasa a ser el segundo, queda igual.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 53.

(Se lee:)

"ARTICULO 53.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

> 'ARTICULO 458.- Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica así como la reglamentación de su

uso y manejo, particularmente dentro de las zonas determinadas por:

A) El Decreto 266/966, de 2 de junio de 1966, que declaró de interés nacional la preservación de las regiones de cabo Polonio, Aguas Dulces y laguna de Castillos.

B) El Decreto 260/977, de 11 de mayo de 1977, por el que se declara Parque Nacional Lacustre la zona integrada por las lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha.

C) El área de los bañados de Santa Teresa, incluyendo el ecosistema de laguna Negra y el palmeral y monte indígena ubicado en la margen noroccidental de la misma.

D) El sistema de los bañados de India Muerta.

E) Los bañados costeros de la laguna Merín.

F) El área total correspondiente al Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora de El Potrerillo de Santa Teresa.

G) El área total del bosque indígena del Queguay que comprende el "Rincón de Andrés Peréz" y su prolongación aguas abajo de la confluencia de los ríos Queguay Grande y Queguay Chico en una extensión aproximada a las trece mil quinientes hectáreas, así como los bañados y esteros existentes en la zona circundante'.

En las zonas mencionadas, toda acción u obra que pueda alterar el régimen de escurrimiento natural de las aguas superficiales o introducir modificaciones permanentes a su ecosistema deberá contar con informe

favorable del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo a su autorización por los organismos competentes.

Créase una Comisión para el estudio y seguimiento de la recuperación, protección y desarrollo del cabo Polonio y su área circundante, la que estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Turismo e Intendencia Municipal de Rocha.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá definir las acciones a ser tomadas por el Estado para asegurar que las áreas que se determinen puedan ser efectivamente protegidas y mantenidas dentro del régimen en que se las define.

Derógase el artículo 304 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, arquitecto Manuel Romay, a raíz de la inclusión de este artículo, nos hizo llegar una nota en la que expresa lo siguiente: "Nos hemos enterado, a través de lo aprobado en la Cámara de Representantes sobre la Rendición de Cuentas, que por aparente iniciativa propia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

no consultada con este Ministerio, se modifica el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, por el que se encomendó al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica". Seguidamente se solicita a este Senador que informe a la Comisión que no se está de acuerdo con esta disposición.

Por otro lado, cabe señalar que este artículo 53 no tiene su origen en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como lo creyó, en un primer momento, el señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sino en un aditivo presentado por los señores Representantes Da Rosa y Lescano. Además, tengo en mi poder un anexo que se me hizo llegar y en el cual consta por qué no se consideró conveniente que estas áreas se traspasaran a la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Personalmente, considero que es muy claro que esto es de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y si los señores Senadores lo desean puedo leer los argumentos que se esgrimen al respecto aunque, desde mi punto de vista, ello no es necesario.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia lo que está en discusión es si los temas que están dentro de esta disposición corresponden a uno u otro Ministerio.

SEÑOR MILLOR.- Si bien en el literal G) se involucra a otros departamentos, la mayor parte del articulado se refiere al departamento de Rocha.

Por lo tanto, estamos frente a un tema que es muy completo y más allá de las apreciaciones políticas y teniendo en cuenta todo este tema vinculado al medio ambiente y a la expansión del área turística --sobre todo una vez que se concrete el puente sobre la laguna José Ignacio y la extensión de la carretera costera-- existen trabajos muy interesantes realizados por la Intendencia de Rocha. Repito que esto no tiene ninguna connotación política e incluso nosotros hemos participado colateralmente en esos trabajos junto con todas las fuerzas políticas de Rocha, porque el Intendente lo ha planteado de esta forma, es decir, convocando a todos aquellos que tuviesen interés en el tema. Es más, pienso que aquí no se ha mencionado la zona de Valizas, y creo que ello se debe a que en ese lugar se logró estructu

rar un proyecto que ya tiene fuerza de ley y que fue presentado oportunamente en la Cámara de Representantes y aprobado en ambas Cámaras. Al mismo tiempo, este primer proyecto contó con el asentimiento de la propia Intendencia y todo sus técnicos que trabajaron en torno a este tema.

En consecuencia, repito, se trata de una problemática muy delicada y me gustaría saber si ese equipo de técnicos conformado a nivel de la Intendencia Municipal de Rocha fue consultado en lo que concierne a la presentación de este articulado.

Por lo demás, coincido con lo expresado por el señor Senador Cadenas Boix y no entiendo por qué se hace este traspaso de un Ministerio a otro cuando uno de ellos se encarga específicamente del medio ambiente. No dudo de que existan razones para ello, pero en este momento no sé cuáles pueden ser. Se trata de temas diferentes y uno de ellos refiere a una materia que es la que trata de ordenar este artículo. De todos modos, reitero que a mi entender hay una delimitación muy clara entre la competencia departamental y la de la ley que surja del Parlamento Nacional.

Por otro lado, y basándonos en el sentido común, si sabemos que en Rocha se está trabajando en este tema, bueno sería saber si la Intendencia fue consultada y si es así, conocer su punto de vista.

SEÑOR PRESIDENTE.- En líneas generales, la Presidencia comparte lo que han expresado los señores Senadores y pediríamos que se postergara la votación de este artículo hasta el día de mañana, a efectos de realizar las consultas pertinentes entre las cuales figuraría, por supuesto la correspondiente al equipo técnico que ha trabajado asesorando a la Intendencia Municipal de Rocha.

Si los integrantes de la Comisión están de acuerdo, postergaríamos la consideración de este tema para el día de mañana, a fin de que la Secretaría pueda conseguir algunos de los antecedentes solicitados por el señor Senador Millor.

Léase el artículo 54.

(Se lee:)

D/2402
acp2.

"ARTICULO 54.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta directa de los productos madereros procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado.

Queda, asimismo, facultado a fijar los precios de venta, que se reajustarán semestralmente sobre la base de los que rijan en el mercado interno".

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- Considero que es difícil votar a favor de este artículo, en primer lugar, porque tiene algunas expresiones que son impredecibles. Al respecto me pregunto qué son los productos madereros y por qué no se dijo lisa y llanamente que se trata de la madera proveniente de la tala.

En segundo término, no entiendo qué quiere decir la expresión "productos madereros procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado".

Creo que el tema de fondo es que estaríamos autorizando al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a vender cualquier cantidad de madera sin previo llamado a precios ni licitación y no se me diga que esto que estoy diciendo va en contra de los propósitos reformistas del Gobierno.

A través de este artículo se estaría autorizando al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a vender directamente, "a dedo", sin ninguna clase de contralor. Además, por el inciso segundo, el propio Ministerio quedaría autorizado a fijar los precios por sí y ante sí.

Por todas estas razones, me parece que no correspondería votar afirmativamente este artículo, porque es algo demasiado susceptible de abrir cauce a operaciones poco convenientes para el Estado.

SEÑOR MILLOR.- Deseo conocer cuál es el origen de este artículo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Tiene el mismo origen que el artículo anterior y creo que debería seguir el mismo trámite.

SEÑOR MILLOR.- Comparto las expresiones del señor Senador Ricaldoni. Además, quiero decir que tengo conocimiento de que hay otros Ministerios cuyos diferentes organismos están relacionados con el denominado "patrimonio forestal del Estado". En ese sentido, en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional hay muchísimas guarniciones del interior de la República que extraen los proventos necesarios para poder mantenerse de la comercialización de lo que se obtiene de ese patrimonio forestal. Al respecto, hay fábricas de piques, de postes, de encofrados, etcétera, al punto que muchas de las brigadas y batallones del interior de la República obtienen sus recursos de su comercialización, que está muy ordenada a través del Ministerio de Defensa Nacional. Evidentemente, esos bosques forman parte del patrimonio forestal del Estado.

Por lo expuesto, este artículo le estaría sacando la potestad --entre otros-- al Ministerio de Defensa Nacional y transfiriéndola a la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, prescindiendo de los cuidadores, propietarios y trabajadores de esos bosques.

En base a estos argumentos, considero que se debería votar en forma negativa este artículo.

Personalmente, hemos observado el funcionamiento de muchas brigadas y batallones del interior de la República, y concretamente en la ciudad de Melo, donde los vehículos se reparan con los proventos que se obtienen de una pequeña fábrica de postes cuya materia prima proviene de los bosques pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional.

No estoy de acuerdo con que se le saque la potestad de administrar el patrimonio forestal de estos bosques al Ministerio de Defensa Nacional.

Además, entiendo de recibo los argumentos expuestos por el señor Senador Ricaldoni para votar en forma negativa esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debo expresar que no estoy de acuerdo con este artículo, no porque pueda generar un traspaso de competencia, porque eso sería cuestión de distribución de fondos, sino por que se faculta de una manera muy amplia al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D/2402
acp4.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 54.

(Se vota:)

-0 en 6. Negativa.

SEÑOR MILLOR.- Desearía saber si el artículo 39 fue aprobado o rechazado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se aprobó por 3 votos en 5.

SEÑOR MILLOR.- Entonces, quisiera dejar constancia de que de haber estado presente, lo hubiera votado afirmativamente.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En el día de mañana correspondería tratar una serie de artículos que tienen que ver con los Registros Públicos. Por lo tanto, pienso que podría resultar conveniente invitar al Director General escribano Croce, a fin de que explique su posición sobre estas disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si los miembros de la Comisión están de acuerdo, invitaríamos al escribano Croce para la sesión de la Comisión del día de mañana, a la hora 15.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 46 minutos)

D/2402
acp5.